

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 942

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00657-00
Demandante: Esperanza Márquez Hincapié
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 227 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

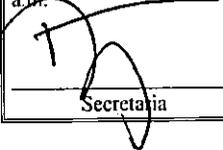
Apruébese la liquidación de costas visible a folio 227 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 06 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 951

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00239-00
Demandante: Teresa Montañez Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017.**



Secretaria

lap

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 952

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00230-00
Demandante: Martha Ligia Santos Tapias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017**.



Secretaria

...36...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 953

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00222-00
Demandante: Francisco León Yesid Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

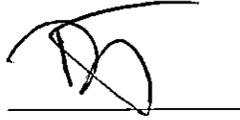
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017**.



Secretaria

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 944

Radicación: 11001-33-35-014-2014-00203-00
Demandante: Francisco Martínez Nieto
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

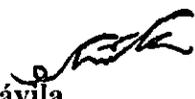
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 190 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 190 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 06 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

10/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 943

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00096-00
Demandante: César Orlando Ramírez Rojas
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4¹ del auto proferido el 7 de noviembre de 2017 (fl. 162), en consecuencia se

Dispone:

REQUERIR al abogado **Gerardo Humberto Guevara Puentes**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto calendado el 7 de noviembre de 2017, en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDSD/WLP

¹ 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00096-00
Demandante: César Orlando Ramírez Rojas
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 6 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

CLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 946

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00220-00
Demandante: Leonilde López de Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **2 DE MARZO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Rocío Elisabeth Goyes Moran** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 64.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 6 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 947

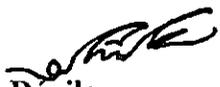
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00225-00
Demandante: Hugo Fernal Garzón Gómez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 9 DE MARZO DE 2018 A LAS 8:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Laura Carolina Porras Melgarejo** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 71.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 6 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 948

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00190-00
Demandante: Franqueline Párraga Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

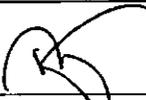
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 2 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Ricardo Duarte Arguello** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 103.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 6 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 945

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00178 00
Demandante: Diva Esmeralda Devia Arias
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de septiembre de 2017, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 06 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 792

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00491-00
Demandante: Ricardo Romero Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ricardo Romero Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00491-00

Accionante: Ricardo Romero Ramírez

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Luis Hernando Castellanos Fonseca** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 6 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 793

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00454-00
Convocante: Silvia Inés Rueda Buitrago
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- La señora Silvia Inés Rueda Buitrago prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta globalizada.
- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados.
- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanonimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

- Por la supresión de Corporanónimas, la convocada asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia de Sociedades solicitando que la prima de actividad y la bonificación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

- Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Antes de la celebración de dicha audiencia y previo concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes con el fin de normalizar el régimen prestacional de la Entidad.

- El 18 de agosto de 2017, la convocante presentó derecho de petición a efectos que se le reconozca y pague las diferencias generadas de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole como factor la reserva especial del ahorro.

- La Superintendencia dio respuesta al derecho de petición el 28 de agosto de 2017, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma a reconocer de los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición en los términos del Oficio No. 2017-01-453079 (consecutivo 510-001946) el 28 de agosto de 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 11 de septiembre de 2017, la convocante en nombre propio presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 31 de octubre de 2017 (fl. 42), en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Silvia Inés Rueda Buitrago, en nombre propio.

CONVOCADO: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La parte **convocada** manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 27 de septiembre de 2017 (acta No. 23-2017) estudió el caso de la señora SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.626.529 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$4.390.758.00 pesos m/cte.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.390.758.00 pesos m/cte, como valor resultante de re-liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida, para el periodo entre el 29 de septiembre de 2015 a 18 de agosto de 2017.
4. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

DE LA CONCILIACIÓN:

La **convocante** manifestó: Acepto la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocada en los términos y condiciones antes mencionados (fl. 42).

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- El Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales se han relacionado con anterioridad y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público de conformidad con los términos y acápites registrados en la ya citada acta de conciliación, por lo que se concilia totalmente en los términos antes mencionadas.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La convocante actúa en nombre propio y acreditó la calidad de abogada profesional e inscrita (fl. 11).

Así como la convocada está representada legalmente por la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar (fl. 17).

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2015 al 2 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232).

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.

Aparecen en el expediente como soporte, las siguientes pruebas relevantes:

- Petición presentada por la señora Silvia Inés Rueda Buitrago el 18 de agosto de 2017, mediante la cual solicita reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro (fl. 4).
- Oficio No. 2017-01-470797 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fl. 5).
- Certificación expedida el 28 de agosto de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades y liquidación de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 6).

e) Conciliación no viole la ley

En este punto es necesario establecer el régimen jurídico aplicable al caso en concreto de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1 y 2 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“(…) Artículo 1. Naturaleza jurídica. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 2. Objeto. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico

asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias (...)” (Se destaca).

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 1993 se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

“(...) Artículo 4. Funciones. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)”.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“(...) Artículo 58: Contribución al fondo de empleados reserva especial de ahorro: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)” (Negritas del Despacho).

Por otro lado, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

“(...) Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase, a partir de la publicación del

presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia (...)".

Asimismo, el mismo Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

"(...) Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de este tema se resalta, que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998³, expresó:

"(...) Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección "A", Radicación No. 13910.

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal

virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanóminas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 44.- Prima de actividad.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanóminas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (...)”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“(...) Artículo 14. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son prima de actividad y bonificación por recreación, y

constituyen factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2015 al 2 de marzo de 2017 (fl. 5), fecha de retiro del servicio según certificación del folio 6, y con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión del 27 de septiembre de 2017 (fl. 40), en la cual se reconoce a la convocante la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado.

f) El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2015 al 2 de marzo de 2017 teniendo en cuenta la fecha de la solicitud (fl.10), en los siguientes términos:

| Nombre concepto | Valor pagado y base para liquidar | Fecha de pago en nómina | Diferencia por pagar el 65% de reserva especial |
|----------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---|
| Bonificación por recreación | 236.392 | 31/12/2015 | 153.655 |
| Prima de actividad | 1.772.939 | 31/12/2015 | 1.152.410 |
| Reajuste bonificación recreación | 13.470 | 31/01/2016 | 8.756 |
| Reajuste prima de actividad | 101.022 | 31/01/20196 | 65.664 |
| Bonificación por recreación | 254.760 | 15/09/2016 | 165.594 |

| | | | |
|----------------------------------|-----------|------------|------------------|
| Prima de actividad | 1.910.696 | 15/09/2016 | 1.241.952 |
| Bonificación por recreación | 254.760 | 02/03/2017 | 165.594 |
| Bonificación por recreación | 144.364 | 02/03/2017 | 93.837 |
| Prima de actividad | 1.910.696 | 02/03/2017 | 1.241.952 |
| Reajuste bonificación recreación | 17.196 | 02/03/2017 | 11.177 |
| Reajuste bonificación recreación | 9.745 | 02/03/2017 | 6.334 |
| Reajuste prima de actividad | 128.972 | 02/03/2017 | 83.832 |
| TOTAL | | | 4.390.758 |

Por lo anterior, se tiene que las partes sólo conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de las descritas prestaciones, para el periodo relacionado entre el 29 de septiembre de 2015 al 2 de marzo de 2017.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

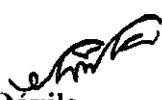
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Silvia Inés Rueda Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No. 41.626.529 y la Superintendencia de Sociedades, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 2017-256 del 11 de septiembre de 2017 y celebrada el 31 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 6 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 789

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00462-00
Demandante: José Antonio Vargas Velásquez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Antonio Vargas Velásquez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Nelson Ómar Valero Santander** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 6 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 788

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00481-00
Demandante: Dora Ilba Serrano Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 295098 del 24 de septiembre de 2015, GNR 407465 del 15 de diciembre de 2015, VPB 12998 del 17 de marzo de 2016, GNR 46031 del 13 de febrero de 2017, SUB 4750 del 9 de marzo de 2017 y DIR 3061 del 6 de abril de 2017.

-Revisado el expediente se encuentra en primer lugar que la Resolución No. GNR 407465 del 15 de diciembre de 2015, se encuentra incompleta.

-En segundo lugar se evidencia que el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado el 15 de octubre de 2015 (fls. 12 a 13) presentado contra la Resolución No. GNR 295098 del 24 de septiembre de 2015, se fundamenta en que se reajuste el porcentaje del ingreso base de liquidación teniendo en cuenta las 840 adicionales a las 1300 cotizadas, conforme a lo consagrado en la Ley 797 de 2003.

-El petitum anterior no guarda concordancia con lo solicitado en ésta demanda, pues aquí está solicitando la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con una tasa de reemplazo del 75%, esto de conformidad con lo reglado en la Ley 33 de 1985, lo cual si fue solicitado por la demandante en el recurso presentado el **6 de marzo de 2017** (parte considerativa, fl. 41 reverso y 34 a 39) y resuelto por la demandada en el acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 46031 del 13 de febrero de 2017, SUB 4750 del 9 de marzo de 2017 y DIR 3061 del 6 de abril de 2017.**

-Lo anterior se fundamenta en que lo pedido a la entidad debe guardar identidad con respecto a lo que se solicita en la demanda, debiendo ser estos claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad¹, pues esto permite a la administración pública proferir una decisión, pues a diferencia de los particulares, esta no puede ser llevada a juicio si el administrado no le ha solicitado la pretensión que propone sea sometida a juicio del juez².

-Si un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta³ demanda acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011, pues no existe congruencia ni pronunciamiento de la administración frente a lo aquí pretendido.

-En consecuencia se rechazará la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 295098 del 24 de septiembre de 2015, GNR 407465 del 15 de diciembre de 2015, VPB 12998 del 17 de marzo de 2016,** lo que no obsta por admitirla

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 9 de junio de 2005. Expediente No. 2270 – 04.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

frente al acto administrativo que negó la reliquidación, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁴.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que por lo demás la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 295098 del 24 de septiembre de 2015, GNR 407465 del 15 de diciembre de 2015, VPB 12998 del 17 de marzo de 2016**, por las razones expuestas, en la parte motiva de éste proveído.

2. Admitir la demanda de la referencia promovida por la señora **Dora Ilba Serrano Sánchez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 25000234200020130148601.

ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **Pablo Antonio Méndez Cortés**, como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DIFFUSION

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 787

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luis Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior se **DISPONE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luis Alberto Delgado Espinel** en contra de **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. Vincular** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** como interesado directo en el resultado del proceso
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

5. Notifíquese personalmente al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

9. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

10. Reconocer al abogado **Francisco Molano Rojas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Éric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 06 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 785

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00487-00
Demandante: Julio Tarapues Mipas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Julio Tarapues Mipas** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RÉCIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

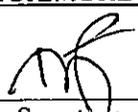
¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Gloria Isabel Rodríguez Álava** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 19.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 6 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 790

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00467-00
Demandante: Esperanza Ariza Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de ex Juez Civil Municipal de Bogotá, devenga o devengó la **PRIMA ESPECIAL** creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996.

Así, pretende que se esté a lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 29 de abril de 2014 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 en la que se declaró la nulidad de los artículos 9 del Decreto 51 de 1993; 9 y 10 del Decreto 54 de 1993; 6 del Decreto 57 de 1993; 9 del Decreto 104 de 1994; 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; 7 del Decreto 43 de 1995; 9 del Decreto 47 de 1995; 9 del Decreto 34 de 1996; 10, 12 y 14 del Decreto 35 de 1996; 6 del Decreto 36 de 1996; 9 del Decreto 47 de 1997; 9, 11 y 13 del Decreto 56 de 1997; 6 del Decreto 76 de 1997; 6 del Decreto 64 de 1998; 9 del Decreto 65 de 1998; 9, 11 y 13 del Decreto 67 de 1998; 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; 9 del Decreto 43 de 1999; 6 del Decreto 44 de 1999; 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9 del Decreto 1474 de 2001; 7 del Decreto 1475 de 2001; 9, 11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; 6 del Decreto 673 de 2002; 9 del Decreto 682 de 2002; 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; 8, 10 y 12 del Decreto 3548 de 2003; 9 del Decreto 3568 de

2003; 6 del Decreto 3569 de 2003; 8, 10 y 12 del Decreto 4169 de 2004; 9 del Decreto 4171 de 2004; 6 del Decreto 4172 de 2004; 8, 10 y 12 del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6 del Decreto 936 de 2005; 9 del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; 9 del Decreto 617 de 2007; 6 del Decreto 618 de 2007; 8, 10 y 12 del Decreto 612 de 2007 y 8, 9 y 11 del Decreto 3048 de 2007 y declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 7347 del 7 de octubre de 2016 y el acto ficto o presunto** respecto del recurso de apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2016, por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de esta las prestaciones sociales percibidas desde el año 1993 a la fecha, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La **prima especial** fue creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996 en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 14. El Gobierno Nacional **establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.***

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad (...)”

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **prima especial** creada por la transcrita norma, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el inciso primero de la misma, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la esa norma

y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial de la prima especial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 6 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00480-00
Demandante: Nelly María Acuña Cuello
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

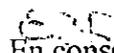
-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 0006133 del 31 de mayo de 2011, GNR 343341 del 6 de diciembre de 2013, VPB 2254 21 de febrero de 2014 y VPB 32106 del 11 de agosto de 2016, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-De acuerdo con la certificación allegada por la parte demandante, expedida por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Salud Departamental de Magangué del **10 de octubre del año en curso** (fl. 7), el último lugar

geográfico en donde laboró la accionante, fue el Municipio de Magangué – Bolívar.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 5, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.


En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

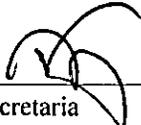

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/01/2017

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

ANTECEDENTES

| | |
|--------------------------------|--|
| Fallo primera instancia | Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. Fecha: 28 de agosto de 2012 Fls. 13 – 20 |
| Fallo segunda instancia | Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión Fecha: 27 de mayo de 2014 Fls. 21 – 51 |
| Ejecutoria | 11 de junio de 2014 Fls 51 y 55. |
| Condena | <i>* “TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el equivalente al 75% de los devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores la asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, primas de servicio y navidad, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, suma que se pagará a partir del 5 de mayo de 2008 por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales.</i> <i>CUARTO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del</i> |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p><i>artículo 178 del C.C.A.</i></p> <p><i>SEXTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 CC:</i></p> <p><u>Fl. 19 y reverso sentencia primera instancia.</u></p> <p><i>PRIMERO "CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.</i></p> <p><i>SEGUNDO. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:</i></p> <p><i>*"Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el equivalente al 75% de los devengado durante el último año de servicios (1990-1991) incluyendo como factores la asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, navidad y vacaciones. Dichos valores se deberán actualizar con fundamento en el IPC desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 9 de septiembre de 2001; luego de establecido el valor de la primera mesada actualizada con todos los factores, se pagará la diferencia debidamente indexada de conformidad con el artículo 178 del CCA, con efectos a partir del 5 de mayo de 2008, sin perjuicio de los descuentos para pensión en la proporción legal que corresponda al demandante y que no se hubiere realizado el aporte en su momento."</i></p> <p><u>Fls 48 v 49 sentencia segunda instancia.</u></p> |
| Efectividad | <p>10 de septiembre de 2001 Fl. 46 sentencia segunda instancia</p> |
| Petición pago | <p>N/A</p> |
| Acto cumple fallo | <p>* Resolución No. RDP 022724 del 22 de julio de 2014, en la cual se ordenó:</p> <p><i>"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E y F el 27 de mayo de 201, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) SAMPER HERRERA LÁZARO MARCO ROBERTO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$477.992</i></p> |

| | <p><i>(CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 10 de septiembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 5 de mayo de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.</i></p> <p><i>ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No. (s). 18719 del 17 de julio de 2002 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenados por la ley, con observancia del turno respectivo.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Entidad</th> <th>Días</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fondo de Pensiones Públicas</td> <td>8550</td> <td>\$477.992,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fl. 57</p> | Entidad | Días | Valor | Fondo de Pensiones Públicas | 8550 | \$477.992,00 |
|-----------------------------------|--|--------------|------|-------|-----------------------------|------|--------------|
| Entidad | Días | Valor | | | | | |
| Fondo de Pensiones Públicas | 8550 | \$477.992,00 | | | | | |
| Valor pago | <p>*\$10.793.565,93 por concepto de mesadas e indexación menos descuento de \$1.109.973,52 por salud</p> <p>Neto pagado: \$9.683.592,41</p> <p>Fl. 61</p> | | | | | | |
| Fecha pago | <p>* 25 de septiembre de 2014</p> <p>Fl. 59 y 62.</p> | | | | | | |
| Demanda ejecutiva | <p>30 de octubre de 2017</p> <p>Fl. 66</p> | | | | | | |
| Mandamiento de pago pedido | <p>"1) Por la suma de \$836.949 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2012, confirmado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección "E" – Sala de Descongestión de fecha 27 de mayo de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia(10 de junio de 2014) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de septiembre de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.</p> <p>2) Por la suma de \$775.102 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2012, confirmado por la sentencia proferida por el Tribunal</p> | | | | | | |

| | |
|--|--|
| | Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “E” – Sala de Descongestión de fecha 27 de mayo de 2014, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.”. fls. 2 y 3 |
|--|--|

-El proceso ingresa con demanda ejecutiva por reparto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas (demanda fls. 1 a 9).

HECHOS RELEVANTES

-La sentencia quedó ejecutoriada el **11 de junio de 2014** (fls. 51 y 55) al proferirse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de Descongestión sentencia de segunda instancia el **27 de mayo de 2014** (Fls 21 a 51), decisión que fue comunicada el **27 de junio de 2014** (fl. 52).

-Con Resolución No. **RDP 022724 del 22 de julio de 2014**, la demandada dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, razón por la cual se efectuó el pago el **25 de septiembre de 2014** (fl. 59 y 62), en cuantía de **9.683.592,41**, por concepto de mesadas e indexación y no consta que el demandante hubiese acudido a la entidad para hacer efectivo el pago.

DISPOSICIONES PREVIAS

-De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, si los beneficiarios no han acudido ante la demandada para hacer efectivo el pago dentro de los tres (03) meses a la ejecutoria de la sentencia, se cesa la causación de intereses desde y hasta cuando se presente la solicitud siempre y cuando no prospere la excepción de pago.

-Según la primera parte del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, las sumas reconocidas en sentencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al **DTF desde su ejecutoria** hasta el vencimiento de los diez (10) meses inciso 2, artículo 192 CPACA).

-La parte final ibídem, indica que vencido el término de diez (10) meses (inciso 2, artículo 192 CPACA) o cinco (05) días (numeral 3 artículo 195 CPACA) según sea el caso, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicial reconocido, las cantidades liquidadas que se adeuden causarán interés moratorio a la tasa comercial.

-En el concepto proferido el **29 de abril de 2014**¹, el Consejo de Estado fijo de manera clara y precisa que la tasa moratoria aplicable para créditos judicialmente reconocido en sentencias, es la vigente al momento en que se incurre en mora de las obligaciones dinerarias derivadas de la misma. Por ello, las entidades que den cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), pero que su demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984, el pago de los intereses moratorios se deben liquidar conforme a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

-El cobro de interés sobre interés, se pregona en el ámbito del derecho privado (civil y comercial), normas que no son aplicables a la jurisdicción administrativa, pues la misma tiene norma específica para el reconocimiento de intereses moratorios y el lapso en los cuales aplica cada uno (DTF y tasa comercial), la cual fue citada en el presente acápite.

CASO CONCRETO

-El demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de **\$836.949 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE)**, por concepto de los intereses causados entre junio y septiembre de 2014, específicamente entre la ejecutoria de la demanda y la fecha de pago.

-Así como por el valor de **\$775.102 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE)** por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor enunciado anteriormente, desde el día del pago hasta la aprobación del crédito.

-No manifiesta en ningún aparte de la demanda que se encuentre en desacuerdo con la suma cancelada por la ejecutada por concepto de mesadas e indexación.

Encuentra éste Despacho que por la primera suma es procedente librar el mandamiento de pago, pero por la segunda no, pues analizado el documento allegado por la parte ejecutante (fls. 62 a 63) la misma es el resultado de la aplicación de intereses sobre intereses, situación que no es procedente en la presente jurisdicción por las razones referidas en el acápite de disposiciones previas.

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014. Radicación No. 2184.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referidas sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CPG y demás normas aplicables, se concluyen que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **LÁZARO MARCO ROBERTO SAMPER HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.157.660** expedida en Bogotá, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** en cuantía de **\$836.949 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE)** causados (i) desde la ejecutoria de la sentencia proferida el **28 de agosto de 2012** por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Sala de Descongestión, en sentencia del **27 de mayo de 2014**, ejecutoriada el **11 de junio de 2014**, hasta la fecha de pago realizado por la entidad demandada mediante la Resolución No. **RDP 033327 del 9 de septiembre de 2016** proferida por la ejecutada (**25 septiembre de 2014**)

2. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **LÁZARO MARCO ROBERTO SAMPER HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.157.660** expedida en Bogotá, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el valor enunciado anteriormente en cuantía de **\$775.102 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE)** causados sobre el valor enunciado anteriormente, desde el día del pago hasta la aprobación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento

acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma², conforme a lo que se ordena en esta providencia.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

6. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del CGP), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. Reconocer al abogado **Luís Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 10.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPV.LLW.D

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 06 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00410-00
Demandante: Luis Alberto Delgado Espinel
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corre Traslado Medida Cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se Dispone;

1. Correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría